

Cipolletti, 30 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PELETAY ENRIQUE ARMANDO S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se se presenta la Sra. O., con patrocinio letrado, practicando planilla de liquidación por alimentos adeudados desde: 1) MARZO 2024 a DICIEMBRE 2024, por la suma de \$7.345.508,57; 2) ENERO 2025 a DICIEMBRE 2025, por la suma de \$7.148.211,40; y 3) ENERO 2026, por la suma de \$466.386,14.-

Corrido el pertinente traslado, en fecha 12/03/2026, se presenta el Sr. P., impugnando la planilla de liquidación.-

Manifiesta que en ocasiones, no se excluyó adicional UOCRA, viandas, viáticos y descuentos de ley, conforme el acuerdo homologado.-

Por otro lado, expresa que no se tomó en cuenta el pago quincenal, siendo que la primer quincena cierra el día 10 para abonarse efectivamente el día 20 y la segunda quincena cierra el día 25 de cada mes para depositarse efectivamente el día 05 del siguiente mes. Agrega que en el mes de julio del año 2024, la Sra. O. no deduce el pago en la segunda quincena de julio del año 2024, y en la primer quincena de noviembre de 2025, efectuó mal el descuento de lo abonado, arrojando un monto mayor.-

Por último, practica planilla de liquidación que arroja una deuda total de pesos \$13.267.907,16; y ofrece plan de pago de la deuda consistente en 36 cuotas fijas, iguales, mensuales y consecutivas, de pesos \$370.000 cada una a ser descontada por su empleadora.-

Sustanciado el pertinente traslado de la planilla practicada por el alimentante y su impugnación, se presenta la Sra. O., manifestando que omitió involuntariamente al momento del cálculo de la cuota alimentaria, excluir del monto base el ítem "ADICIONAL UOCRA". Agrega que por el contrario, sí excluyó del monto base los rubros: viandas, viáticos y descuentos de ley.-

Asimismo, indica que no tiene objeciones que formular respecto a lo alegado por el alimentante en cuanto a que no se tomó en cuenta para

la elaboración de la planilla que la primer quincena cierra el día 10 para abonarse efectivamente el día 20 y la segunda quincena cierra el día 25 de cada mes para depositarse efectivamente el día 05 del siguiente mes.-

Por último, rechaza la modalidad de pago de la deuda alimentaria ofrecida por el alimentante.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la impugnación efectuada por el alimentante. Doy razones.-

En primer término, cabe señalar que la propia Sra. O. ha reconocido haber incurrido, en ciertas ocasiones, en un "error involuntario" al no excluir del monto base para el cálculo de la cuota alimentaria el rubro "adicional UOCRA" al practicar su liquidación, lo cual incide directamente en el quantum de la deuda reclamada. Dicho reconocimiento resulta determinante, toda vez que el acuerdo alimentario homologado en autos establece expresamente la exclusión de ese concepto de la base de cálculo, por lo que su inclusión importa una liquidación que no se ajusta a lo convenido y homologado judicialmente mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2023.-

En cuanto a lo alegado por el alimentante consistente en la falta de exclusión de los rubros correspondientes a viáticos, viandas y descuentos de ley, la Sra. O. negó expresamente haber incurrido en tal omisión, afirmando que dichos conceptos sí fueron correctamente excluidos del monto base al momento de practicar su liquidación. Tal controversia queda zanjada cuando del cotejo aritmético de ambas planillas -la practicada por la Sra. O. y la practicada por el alimentante- se advierte que es la liquidación del Sr. P. la que guarda coherencia y correspondencia con los recibos de haberes agregados en

autos y con los términos del acuerdo homologado.-

En segundo término, corresponde señalar que la Sra. O. ha admitido sin reservas otros dos aspectos de la impugnación deducida por el Sr. P.. Por un lado, reconoció que las fechas tomadas como punto de inicio para el cómputo de los intereses no fueron las correctas, conforme la modalidad de pago quincenal pactada, que establece que la primera quincena cierra el día 10 de cada mes para abonarse efectivamente el día 20, y la segunda quincena cierra el día 25 para depositarse el día 5 del mes siguiente.-

Por otro lado, admitió haber omitido deducir de la planilla los pagos efectivamente realizados por el alimentante correspondientes a la segunda quincena del mes de julio de 2024 y a la primera quincena del mes de noviembre de 2025, lo que derivó en que la deuda reclamada resulte superior a la real.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, habiendo la propia Sra. O. admitido los errores señalados por el alimentante, sumado a que la planilla practicada por el alimentante se ajusta a derecho, corresponde aprobar esta última, resultando la deuda alimentaria por el periodo que va desde marzo del año 2024 a enero del corriente año, en la suma de pesos trece millones doscientos sesenta y siete mil novecientos siete con dieciséis centavos (\$13.267.907,16).-

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la impugnación efectuada por el Sr. P. por el monto de pesos: \$1.692.198,95.-

II.- Por el monto que prospera la impugnación, las costas se imponen a cargo de la Sra. O., perdidosa (Art. 62 del CPCyC).-

III.- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la Sra. O., Dr. ROSATI, ALFREDO NICOLAS, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 (\$ 233.625,00) (\$ 156.510,00) (3 IUS) y los de la letrada patrocinante del Sr.

P., Dra. VILLAGRA, CAROLA ANALIA, en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 389.375,00) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8, 40 y cctes de la L.A.). Se deja constancia que se ha regulado en la forma antes indicada toda vez que de aplicar la escala legal prevista en el art. 40 de la LA, no se alcanza la regulación mínima legal. Cúmplase con la ley 869.-

IV.- APROBAR la planilla de liquidación presentada por el Sr. P. en fecha 12/03/2026 por la suma de PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE CON 16/100 (\$ 13.267.907,16).-

V.- Por el monto que se aprueba la liquidación, las costas se imponen a cargo del alimentante. (art. 19 y y 121 del CPF).-

VI.- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la Sra. O., Dr. ROSATI, ALFREDO NICOLAS, en la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 35/100 (\$ 663.395,35) (MB \$13.267.907,16 *15%/3); y los de la letrada patrocinante del Sr. P., Dra. VILLAGRA, CAROLA ANALIA, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 92/100 (\$ 486.489,92) (MB \$13.267.907,16 *11%/3), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8, 40 y cctes de la L.A.). Cúmplase con la Ley 869.-

VII.-Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VIII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez